

**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/0079/2022/II

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Maltrata.

**COMISIONADO PONENTE:** David Agustín Jiménez Rojas.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:** Marité Krister Becerra Bressant.

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintitrés de febrero de dos mil veintidós.

**RESOLUCIÓN** que **modifica** la respuesta del sujeto obligado Ayuntamiento de Maltrata, a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia e identificada con el número de folio **300551000000522**, debido a que el sujeto obligado no proporcionó la información de manera completa.

**ÍNDICE**

<b>ANTECEDENTES</b> .....	1
<b>CONSIDERANDOS</b> .....	2
PRIMERO. Competencia.....	2
SEGUNDO. Procedencia.....	2
TERCERO. Estudio de fondo.....	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	7
QUINTO. Vista.....	7
<b>PUNTOS RESOLUTIVOS</b> .....	8

**ANTECEDENTES**

**1. Solicitud de acceso a la información pública.** El tres de enero de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información al Ayuntamiento de Maltrata, en la que requirió:

“Como un derecho que me da la Ley de Transparencia, solicito la siguiente información: plantilla de personal de la nueva administración especificando nombre completo y puesto por cada uno de ellos que ocuparán, así como el sueldo que recibirán. Condiciones de contrato y especificando sexo y edad.” (sic).

**2. Respuesta del sujeto obligado.** El diecisiete de enero de dos mil veintidós, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información identificada con el folio número **300551000000522**.

**3. Interposición del recurso de revisión.** El diecinueve de enero de dos mil veintidós, la parte recurrente promovió recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la respuesta a la solicitud de información.

**4. Turno del recurso de revisión.** Por acuerdo de fecha diecinueve de enero mil veintidós, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia II, de conformidad con el artículo 87,

fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

**5. Admisión del recurso.** El veintiséis de enero de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integraron el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera, sin que ninguna de las dos partes compareciera.

**6. Comparecencia del sujeto obligado.** El tres de febrero de dos mil veintidós, se recibieron diversas documentales remitidas por el sujeto obligado, mediante el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM).

**7. Comparecencia del recurrente.** El catorce de febrero de dos mil veintidós, mediante el Sistema de Comunicación de los Sujetos Obligados, el ahora recurrente informó recibir respuesta de la comparecencia del sujeto obligado, por lo que este Instituto no necesitó realizar acuerdo de vista a la parte recurrente de lo comparecido por el sujeto obligado.

**8. Acuerdo de recepción.** Mediante acuerdo de catorce de febrero de dos mil veintidós, se agregaron las documentales señaladas en el punto 6, se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión, se ordenó agregar las citadas documentales, junto con el acuerdo de cuenta, al presente expediente.

**9. Ampliación del plazo para resolver.** El mismo catorce de febrero de dos mil veintidós, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

**10. Cierre de instrucción.** El veintidós de febrero de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Lo anterior, porque se impugna la respuesta del sujeto obligado.

**SEGUNDO. Procedencia.** El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en

el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

**TERCERO. Estudio de fondo.** La parte recurrente solicitó conocer diversa información, la cual se puede advertir de manera detallada en el Antecedente 1 de la presente resolución.

▪ **Planteamiento del caso.**

El diecisiete de enero de dos mil veintidós, el sujeto obligado documentó la respuesta a la solicitud de información de folio **300551000000522**, remitiendo oficio número UT/005/2022 de fecha cuatro de enero del dos mil veintidós, atribuido a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en el que se le requiere al Contador Municipal, brinde la información solicitada y al cual se adjunta el oficio 003/050122 de fecha cinco de enero de dos mil veintidós, firmado por el Contador Municipal del Ayuntamiento de Maltrata, quien pretendió dar respuesta a la solicitud informando lo siguiente:

**Respuesta del Contador Municipal:**

...

En relación a su oficio ut/005/2022 de fecha 4 de enero de 2022 en que solicita información de acuerdo al número de folio 300551000000522 sobre la plantilla de personal para el ejercicio de 2022.

Le informo a que a la fecha no se ha autorizado el presupuesto de egresos que incluye la plantilla de personal para este ejercicio por lo que no es posible saber exactamente el nombre, puesto de cada empleado, sueldo que percibirán.

Una vez autorizado el presupuesto de egresos por parte de cabildo se le hará extensiva la información requerida.

...

Derivado de lo anterior, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, en el que expresó como agravio lo siguiente:

"La respuesta es incompleta, toda vez que desde el 1 de enero el ayuntamiento entró en funciones y se encuentra integrado por el presidente(a), así como el o la síndico y regidores, al igual que el personal que dará atención a los servicios que ofrece el ayuntamiento como alumbrado público, recolección de basura, etc.

Los cuales al entrar debieron haber tenido un tipo de contrato y de entre ellos se encuentra el saber el sexo al que corresponden." (sic).

Durante la sustanciación del recurso de revisión, compareció el sujeto obligado remitiendo oficio UT/005/2022, de fecha cuatro de enero de dos mil veintidós, mismo que había remitido en el proceso de la solicitud de acceso a la información, ahora adjuntando la lista de lo requerido por el recurrente, proporcionando nombre completo, sexo, fecha de nacimiento, sueldo (marcado como confidencial), tipo de contrato, departamento y puesto del personal del Ayuntamiento.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

▪ **Estudio de los agravios.**

De las constancias que obran en autos se advierte que el motivo de inconformidad es **parcialmente fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Ahora bien, la información reclamada que es materia de este fallo es considerada información pública, ello en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, XXIV, 4, 5, 9 fracción IV y 15 fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Es importante precisar que, del agravio hecho valer se advierte que, el particular se inconforma de la respuesta que le fue otorgada, puesto que de los agravios expuestos refirió que:

*"La respuesta es incompleta, toda vez que desde el 1 de enero el ayuntamiento entró en funciones y se encuentra integrada por el presidente(a), así como el o la síndico y regidores, al igual que el personal que dará atención a los servicios que ofrece el ayuntamiento como alumbrado público, recolección de basura, etc. Los cuales al entrar debieron haber tenido un tipo de contrato y de entre ellos se encuentra el saber el sexo al que corresponden" (sic)*

Así como también, durante la sustanciación del recurso de revisión, al recibir los alegatos del sujeto obligado, el recurrente manifestó lo siguiente:

*"El SO da respuesta que el salario de los servidores públicos es confidencial, lo que con esto da entender desconocimiento a las leyes de transparencia o no querer transparentar sus recursos" (sic)*

Advirtiéndose de lo anterior, que se inconforma con parte de la respuesta que le fue otorgada del sujeto obligado, mismo que al entregar la información durante la sustanciación del recurso de revisión, en la ventanilla de notificación al recurrente en la Plataforma Nacional de Transparencia expuso que de la lista adjunta la fila de nómina es totalmente confidencial.

Por lo tanto, lo correspondiente al resto de la solicitud, esto es, nombre completo, fecha de nacimiento, sueldo, tipo de contrato, departamento y puesto del personal del Ayuntamiento, queda intocado en el presente análisis por lo que, al no formar parte de la Litis, no será materia de estudio en el asunto de mérito, en la inteligencia de que existió conformidad con esa parte de lo proporcionado en la respuesta.

Fortalece lo anterior el criterio de interpretación 01/20 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales, de rubro y contenido:

**Actos consentidos tácitamente.** Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

Ahora bien, de las constancias de autos se advierte que el sujeto obligado dio respuesta enviando la lista del personal que labora en el Ayuntamiento de Maltrata, sin embargo, no se advierte en qué área realizó la búsqueda de información, por lo que evidentemente se aprecia que la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado no acreditó haber realizado la búsqueda exhaustiva dentro de las áreas que pudiesen resguardar la información solicitada y acompañar todos los elementos de convicción que así lo confirmen, como lo establecen los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia que señalan lo siguiente:

**Artículo 132.** Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

---

**Artículo 134.** Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

---

De la normatividad en mención, con claridad se establece que las Unidades de Transparencia de los entes obligados, tienen el carácter de receptoras y tramitadoras de las solicitudes de acceso a la información. Lo anterior significa que la unidad, debe de dar trámite a las solicitudes que le son planteadas y otorgar respuesta con base en la información que le proporcione el área o las áreas que le otorguen la información atinente y con la cual dará respuesta a los tópicos que constituyan la solicitud de acceso a la información.

Así pues, el Titular de la Unidad de Transparencia, en sus respuestas, a pesar de que las acompañó con oficio del Contador Municipal y la lista de personal que labora en el Ayuntamiento con la que pretendió acreditar haber solicitado la información y las respuestas otorgadas, máxime que este órgano garante lo ha sostenido así en el criterio que incumplió la Unidad de Transparencia número 8/2015, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**Criterio 8/2015**

**ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.** Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

No obstante, dentro de la Ley Orgánica del Municipio Libre, respecto de lo correspondiente al Ayuntamiento, demarca lo siguiente:

*Artículo 35. Los Ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones:*

...

V. Aprobar los presupuestos de egresos según los ingresos disponibles, conforme a las leyes que para tal efecto expida el Congreso del Estado. Anexo al presupuesto de egresos, se aprobará la plantilla de personal, que contendrá categoría, nombre del titular y percepciones;

...

Y, dentro de la misma ley, respecto de lo correspondiente al Secretario Ayuntamiento, demarca lo siguiente:

Artículo 70. Son facultades y obligaciones del Secretario del Ayuntamiento;

...

IV. Expedir las copias, credenciales y demás certificados que acuerde el Ayuntamiento, así como llevar el registro de la plantilla de servidores públicos de éste;

...

En virtud de lo anterior, dentro de las atribuciones de la Secretaría del Ayuntamiento, se advierte que cuenta con las aptitudes para dar respuesta a la petición, toda vez que de acuerdo a lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, los sujetos obligados sólo entregarán la información que se encuentre en su poder, por lo que la Unidad de Transparencia debió haber realizado la búsqueda exhaustiva en las áreas correspondientes a efecto de dar seguridad al solicitante respecto de la búsqueda de la información.

No obstante lo anterior, en la declaración que hizo el sujeto obligado al entregar la información durante la sustanciación del recurso de revisión, en la ventanilla de notificación al recurrente en la Plataforma Nacional de Transparencia en donde expuso que de la lista adjunta la fila de nómina es totalmente confidencial.

De lo anterior, es de advertir que en la Ley de Transparencia y de Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, en su artículo 15 fracción VIII menciona lo siguiente:

Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

...

VIII. La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación bruta y sus deducciones e importe neto, señalando la periodicidad de dicha remuneración. En las prestaciones estarán comprendidas, en su caso, seguros, prima vacacional, aguinaldo, ayuda para despensa o similares, vacaciones, apoyo a celular, gastos de representación, apoyo por uso de vehículo propio, bonos o gratificaciones extraordinarias y las demás que, por conceptos similares, reciban los servidores públicos del sujeto obligado;

...

Lo anterior, es de advertir que de las constancias que integran el expediente, se aprecia, que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, hizo mención de que la remuneración del personal del Ayuntamiento era confidencial; lo que en el artículo

anterior con claridad se establece que los sujetos obligados deberán **publicar** y mantener actualizada la información pública, tal como lo es la remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones y todo lo establecido en la fracción VIII.

Ahora bien, dentro de la información proporcionada por el sujeto obligado en el recurso de revisión, se advierte que da información referente al sexo del personal el Ayuntamiento, por lo que el sujeto obligado remitió documentales donde se observan datos personales que omitió proteger, siendo información que reviste el carácter de confidencial, tal como lo establece el artículo 3 fracciones X y XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En consecuencia, de todo lo anterior lo **parcialmente fundado** del agravio deriva del actuar del sujeto obligado, ya que debió realizar los trámites internos necesarios la Titular de la Unidad de Transparencia para que cada una de las áreas competentes proporcionaran la información solicitada, tal como lo es la remuneración del personal del Ayuntamiento, por lo que violentó el derecho de acceso del solicitante.

Por lo que, a efecto de no continuar vulnerando el derecho de acceso de la parte recurrente, lo procedente es **ordenar** al sujeto obligado que desahogue el trámite interno de la solicitud ante las áreas administrativas que conforme a su estructura orgánica resulten competentes y emita una respuesta en los términos que exige la Ley de la materia.

**CUARTO. Efectos del fallo.** En consecuencia, al resultar **parcialmente fundado** el agravio, este Órgano Garante estima que para tener por cumplido el derecho de acceso de la parte recurrente, lo procedente es **modificar** la respuesta del sujeto obligado otorgada durante el trámite de la solicitud de información con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y **deberá** el sujeto obligado realizar una nueva búsqueda exhaustiva de la información en todas las áreas que cuenten con atribuciones al respecto, como lo es la Secretaría del Ayuntamiento y demás, se entregará de manera gratuita y electrónica, pues se trata de información de obligaciones de transparencia conforme a lo dispuesto en el artículo 15 fracción VIII, lo anterior encuentra fundamento en el artículo 216 fracción IV de la Ley de la materia, en los siguientes términos:

- Proporcionar la información concerniente a la plantilla de personal del sueldo que recibirá de la plantilla del personal del ayuntamiento.

Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 216, fracción IV, 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**QUINTO. Vista.** Al evidenciarse en el procedimiento de acceso a la información, que en una de las respuestas otorgadas contienen datos personales de los servidores públicos, lo que corresponde a información con el carácter de confidencial y que, el sujeto obligado

no tomó las medidas necesarias y legales para su protección y debido tratamiento, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 244 de la Ley de Transparencia<sup>1</sup>, este Órgano Garante estima procedente dar **vista a la Contraloría** del sujeto obligado, para que, en el ámbito de su competencia y ejercicio de sus atribuciones previstas en el artículo 73 decies, fracciones XIV y XVI de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz, inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo que en el ámbito de su competencia advierta que **hubiera** incurrido por el Titular de la Unidad de Transparencia. **Precisando que no se deberá informar el resultado de su actuación por tratarse de procedimientos autónomos.**

Finalmente, debido a que el texto normativo del artículo 11, fracción IX de la Ley de Transparencia, dispone que los servidores de los sujetos obligados deben colaborar con el Instituto en el desempeño de sus funciones, se ordena que la vista indicada **se realice de manera excepcional** a través del Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado. Esto es, para que una vez que sea notificada esta resolución a la autoridad responsable, lo notifique de manera inmediata al Titular de la Contraloría, y hecho lo anterior, remita de inmediato las constancias que lo acrediten, lo que no podrá exceder de un plazo de tres días hábiles al en que surta sus efectos la notificación.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

#### PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Se **modifica** la respuesta del sujeto obligado y que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

**SEGUNDO. Dese vista a la Contraloría** del sujeto obligado, por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia, para los efectos precisados en el considerando quinto de la presente resolución, por lo que una vez notificada dicha vista, el Titular de la Unidad de Transparencia deberá remitir de inmediato las constancias que lo acrediten, lo que no podrá exceder de un plazo de **tres días hábiles** al en que surta sus efectos la notificación.

**TERCERO.** Se informa a la parte recurrente que:

**a)** Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

**b)** La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad

<sup>1</sup> Que señala: "Cuando el Instituto determine durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables en la materia, deberá hacerle del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo".



con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**TERCERO.** Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este Instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al Titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se iniciarán los procedimientos contemplados por la ley de la materia.


Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.




**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
Comisionada Presidenta



**David Agustín Jiménez Rojas**  
Comisionado



**José Alfredo Corona Lizárraga**  
Comisionado



**Alberto Arturo Santos León**  
Secretario de acuerdos

